

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones (...)”.

Lima, 20 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 20 de agosto de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7785/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Reyes Rodriguez y la empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L., integrantes del **CONSORCIO CONSULTOR LJ**, en el marco de la la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MPLP-TM – Segunda Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil: Creación del servicio de provisión de agua para riego en la margen izquierda del rio Huallaga distrito de José Crespo y Castillo de la provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco”*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2024, la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado – Rupa Rupa, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MPLP-TM – Segunda Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil: Creación del servicio de provisión de agua para riego en la margen izquierda del rio Huallaga distrito de José Crespo y Castillo de la provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco”*, con un valor estimado de S/ 300,698.24 (trescientos mil seiscientos noventa y ocho con 24/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 1 de julio de 2024 se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica; y el 4 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO CANAL DE RIEGO MARGEN IZQUIERDA, integrado por la empresa GRUPO CORPORATIVO SAN IGNACIO S.A.C y el señor CAYCO MARQUEZ



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

EFRAIN WALTER, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO CANAL DE RIEGO MARGEN IZQUIERDA	ADMITIDO	S/ 285,660.00	105.00	1	CUMPLE	SI
ALEXANDER ANTONIO DIAZ GUEVARA	ADMITIDO	-	-	-	NO CUMPLE	-
CONSORCIO CONSULTOR LJ	NO ADMITIDO					
CONSORCIO ENOSI	NO ADMITIDO					

3. Según el “Acta de evaluación de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 4 de julio de 2024, el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del CONSORCIO CONSULTOR LJ, integrado por la empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L. y el señor JORGE LUIS REYES RODRIGUEZ, por lo siguiente:

ANEXO N°01
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 013-2024-MPL/P/TM-2
PROCEDIMIENTO ELECTRONICO - SEGUNDA CONVOCATORIA

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL, “CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO HUALLAGA DISTRITO DE JOSE CRISPO Y CASTILLO DE LA PROVINCIA DE LEÓN PRADO DEL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO”, CODIGO DE IDSA N° 29263

CUADRO N° 01: ADMISIÓN DE OFERTAS
Artículo 52°: Contenido Mínimo de las Ofertas (Decreto Supremo N° 344-2018-EP, en adelante el Reglamento de la Ley N° 30225)

	POSTOR	POSTOR	POSTOR	POSTOR
DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA	CONSORCIO CONSULTOR L.J. JORGE LUIS REYES RODRIGUEZ CON RUC N° 1940230905 Y CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L. CON RUC N° 2058433803	CONSORCIO ENOSI- SANTILLAN L.J. DANIEL HECTOR CON RUC N° 9215381796 Y GROUP SIFUENTES A PALOMBO SAC CON RUC N° 2057397462	CONSORCIO CANAL DE RIEGO MARGEN IZQUIERDA, GRUPO CORPORATIVO SAN IGNACIO SAC CON RUC N° 2060363866 Y CAYCO MARQUEZ EFRAIN WALTER CON RUC N° 1118433223	ALEXANDER ANTONIO DIAZ GUEVARA CON RUC N° 1940187860
a.1) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
a.2) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	NO ACREDITA, YA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L. NO CUENTA CON FACILIDADES PARA SUSCRIBIR OFERTAS EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, ESTOS VIGENCIA DE PODER ADJUNTO EN SU PROPOSTA EN EL FOLIO N° 060, 0433 Y 0484.	NO ACREDITA, YA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GROUP SIFUENTES A PALOMBO SAC, NO CUENTA CON FACILIDADES PARA SUSCRIBIR OFERTAS EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, ESTOS VIGENCIA DE PODER ADJUNTO EN SU PROPOSTA EN EL FOLIO N° 045, 04 Y 046.	PRESENTA	PRESENTA
a.3) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
a.4) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 de Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
a.5) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría. (Anexo N° 4).	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA
a.6) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 de Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 5)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA SUBSANADO DE FECHA 03/07/2024 LA LEGALIZACIÓN NOTARIAL DE LAS FIRMAS.
a.7) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 6)	PRESENTA	PRESENTA	PRESENTA	NO APLICA
OBSERVACIONES				
RESULTADO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO

ELSON NÚÑEZ DE LA CRUZ GARCIA
PRIMER MIEMBRO SUPLENTE

KETSEL MARICARIAL PARTIDA PINO
PRESIDENTE TITULAR

JUAN CARLOS GUERRERO COCHOA
SEGUNDO MIEMBRO TITULAR

4. Mediante Formulario “Interposición de Recurso Impugnativo” y Escrito N° 1,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

presentados el 11 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO CONSULTOR LJ, integrado por la empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L. y el señor JORGE LUIS REYES RODRIGUEZ, en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando que se descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque la buena pro, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Sobre la no admisión de su oferta:

- Mediante el acta publicada el 4 de julio de 2024 en el SEACE, el comité de selección sustentó la decisión de no admitir su oferta debido a que la vigencia de poder de la empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L., integrante del Consorcio, no acreditaba que su representante legal contase con facultades para suscribir ofertas en procedimientos de selección.
- Refiere que, en los folios 432, 433 y 434 de su oferta se incluyó la vigencia de poder del señor Lenny Jenkins Contreras Pintado en la que se indica que ostenta el cargo de Titular – Gerente de la empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L., integrante del Consorcio.
- Precisa que, según las bases integradas, la oferta presentada por un consorcio debía contener copia de la vigencia de poder de la persona que tiene la representación de la persona jurídica que suscribe la promesa de consorcio, esto es, o bien de la persona que, por mandato de la ley, representa a dicha persona jurídica, o bien de la persona que ha sido designada por la persona jurídica para suscribir la promesa de consorcio.
- Asimismo, alega que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 21621 – Ley de la Empresa de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.), el Titular Gerente es la persona que, además de ser el órgano máximo de decisión, tiene la representación de la E.I.R.L.
- Considera que, con la presentación de la vigencia de poder del señor Lenny Jenkins Contreras Pintado como Titular – Gerente de la empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L, quedó acreditado el cumplimiento del requisito de admisión de la oferta.

Sobre la oferta del Adjudicatario:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

- Manifiesta que, el Adjudicatario no acreditó el cumplimiento del requisito de calificación “Experiencia del personal clave” respecto del “Jefe del Proyecto”, debido a que solo acreditó un tiempo de experiencia efectiva de nueve (9) meses y dieciocho (18) días calendario, es decir, una experiencia inferior a la requerida de 2 años; por lo tanto, incumpliría con el requisito de calificación.
- En esa línea, advierte que, el personal clave propuesto como Jefe de Proyecto por el Adjudicatario, desde el folio 49 a 256 de su oferta técnica, demuestra experiencia como contratista en elaboración de estudios de preinversión y/o expedientes técnicos de diversos proyectos realizando actividades y/o funciones, distintas a las solicitadas en las bases integradas.
- Adicionalmente, refiere que, el Adjudicatario no acreditó el cumplimiento del requisito de calificación “Experiencia del personal clave” respecto del “Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial”, ya que solo acreditó un tiempo de experiencia de seis (6) meses y veinticinco (25) días, es decir, una experiencia inferior a la requerida de 2 años; por lo tanto, incumplió con el requisito de calificación.
- En ese extremo, advierte que el personal clave propuesto por el Adjudicatario, desde el folio 313 al 333 de su oferta técnica, no demuestra que haya realizado actividades y/o funciones según lo requerido en las bases integradas.
- Asimismo, precisa que el Adjudicatario no acreditó el cumplimiento del requisito de calificación “Experiencia del personal clave” respecto del “Especialista en Formulación y Evaluación Económica”, debido a que solo acreditó un tiempo de experiencia efectiva de quince (15) meses y 20 días, es decir una experiencia inferior a la requerida de 2 años; por lo tanto, incumpliría con el requisito de calificación.
- Por otro lado, alega que, el Adjudicatario no acreditó el cumplimiento del requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, ya que de la revisión de su oferta técnica advirtió que, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito de calificación, presentó en el folio 378 el Compromiso de Alquiler.
- No obstante, precisa que el Tribunal, a través de la Resolución N° 1279-2023-TCE-S4 del 8 de marzo de 2023, manifestó que cuando se trate de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

compromiso de venta o alquiler del equipo, la disponibilidad supone que se debe acreditar que la persona que asume tal compromiso es poseedor legítimo de dicho equipamiento.

- En esa línea, refiere que, si bien el documento presentado se denomina “Compromiso de alquiler”, no se ha acreditado que la persona jurídica que asume dicho compromiso sea el propietario o poseedor legítimo del equipamiento a alquilar.
 - De igual manera, alega que el Adjudicatario no acreditó el cumplimiento del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, porque de la revisión de su oferta técnica, advirtió que presentó el Contrato N° 118-2026-GRH/GR; sin embargo, no adjuntó la respectiva conformidad o constancia de prestación conforme lo exigió las bases integradas.
 - En ese extremo, precisa que, según la cláusula undécima del contrato, la conformidad sería otorgada a través del “Informe del funcionario responsable de la Sub Gerencia de Formulación de Estudios de Pre inversión emitiendo la conformidad de la prestación”. No obstante, el Adjudicatario no adjuntó el informe, sino presentó la Carta N° 027-2017-EBFH/HCO del 14 de agosto de 2017; por lo tanto, considera que dicha carta no constituye el documento de conformidad estipulado en el contrato y que es exigido en las bases integradas.
 - Asimismo, el Adjudicatario solo acreditaría, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, un monto facturado ascendente a la suma de S/ 294,000.00; es decir, una experiencia inferior a la requerida (S/ 300,698.24). Por lo tanto, incumpliría con el requisito de calificación.
5. A través del Decreto del 16 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

Consortio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

6. El 24 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 002-2024-CS-AS- N° 013-2024-MPLP/TM-2, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:
- Manifiesta que, según el artículo 14 de la Ley N° 26887 “Ley General de Sociedades (LGS), el gerente general puede representar a la sociedad con facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil, salvo estipulación en contrario. Asimismo, los actos de disposición se basan en el principio de literalidad, de tal forma que, las limitaciones o restricciones a las facultades que por disposición legal se otorga al gerente general, deben constar expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la Sociedad.
 - Considera que, no es posible efectuar una interpretación de las facultades establecidas en la vigencia de poder, sino que de la literalidad de la Partida Registral debe verificarse cuales son las facultades otorgadas.
 - Por otro lado, respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario, alega que el comité de selección evaluó en forma integral la propuesta presentada.
7. Mediante Escrito s/n presentado el 24 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consortio Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- Señala que el Impugnante no ha demostrado que en los folios 432, 433 y 434 de su oferta, la vigencia de poder del señor Lenny Jenkins Contreras Pintado acredite que se encuentra facultado para suscribir ofertas en procedimientos de selección.
 - Respecto a los cuestionamientos a su oferta, señala lo siguiente: **i)** sobre el jefe de proyecto, las fichas SNIP identifica la obra en la que participó dicho procesal y acredita la experiencia del personal clave, **ii)** sobre el personal clave del especialista en hidrología e hidráulica fluvial, afirma que los contratos que acreditan la formación clave de dicho profesional, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

encuentran acompañados por sus conformidades respectivas, y **iii)** para el profesional especialista en formulación y evaluación económica, en su oferta se encuentra las constancias que acreditan la formación del personal clave.

- Asimismo, sobre el cuestionamiento de la experiencia del postor en la especialidad, refiere que, según las bases integradas, la experiencia además de la conformidad y otras formas, permite la acreditación con comprobantes de pagos que han sido cancelados y acreditados documentalmente; por lo tanto, presentó desde el folio 394 al 398 de su oferta, los comprobantes respectivos al Contrato N° 118-2016-GRH/GR que están debidamente cancelados.
- 8.** Por Decreto del 25 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Consorcio Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- 9.** Con Decreto del 25 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal.
- 10.** Por medio del Decreto del 31 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 8 de agosto del mismo año, la misma que se llevó a cabo con participación del Impugnante y la Entidad.
- 11.** Mediante Carta N° 095-2024-OGA-MPLP/TM, presentado el 5 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.
- 12.** Con Escrito N° 2, presentado el 5 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.
- 13.** A través del Decreto del 8 de agosto de 2024, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“A LA ENTIDAD: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO – RUPA RUPA:

En vista que a través del Informe N° 002-2024-CS-AS N° 013-2024-MPLP/TM-2 del 22 de julio de 2024 no ha cumplido con remitir la información completa según Decreto del 18 de julio de 2024, se reitera lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal de su Asesoría y un Informe Técnico de su Área Usuaria, en los cuales se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los cuestionamientos del CONSORCIO CONSULTOR LJ [mediante escrito N° 1 del recurso de apelación del 11 de julio de 2024], a la oferta presentada por el CONSORCIO CANAL DE RIEGO MARGEN IZQUIERDA, integrado por la empresa GRUPO CORPORATIVO SAN IGNACIO S.A.C y el señor CAYCO MARQUEZ EFRAIN WALTER, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13- 2024-MPLP-TM – Segunda Convocatoria”.

14. El 13 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE la Opinión Legal N° 430-2024-OGAJ/MPLP del 26 de julio de 2024, a través del cual reiteró los argumentos expuestos sobre el recurso de apelación interpuesto.
15. Mediante Decreto del 14 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la no admisión de su oferta del procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, convocado bajo la vigencia del TUO de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 del TUO de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 300,698.24 (trescientos mil seiscientos noventa y ocho con 24/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT; por ello, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 11 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 4 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n presentado el 11 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor Lenny Jenkins Contreras Pintado.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que, el Consorcio Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que, el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Así, el Consorcio Impugnante se encuentra legitimado para impugnar determinados actos del procedimiento de selección en los que haya participado, como por ejemplo la descalificación o no admisión de su oferta, o el otorgamiento de la buena pro; este último supuesto de legitimación se da siempre que conserve su condición de postor, caso contrario carecerá de legitimación para impugnar la buena pro.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en materia de contratación estatal, la impugnación al otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

que participaron en este acto, mas no para aquellos que fueron no admitidos o descalificados en la etapa de evaluación o calificación, según corresponda. Dicho aspecto, ha sido desarrollado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal al indicarse que la descalificación de un postor implica para este la pérdida de su calidad de oferente, sin perjuicio del derecho que le asiste de contradecir dicha decisión en la vía administrativa, de manera que su permanencia en el procedimiento de selección dependerá de la resolución de tal asunto. En ese sentido, la procedencia de las pretensiones dirigidas contra los demás postores estará condicionada a su reincorporación al proceso de selección pues solo así recobrará legitimidad para impugnar otros aspectos que considere le causen agravio.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta y el acto del otorgamiento de la buena pro habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases.

Conforme a lo expuesto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación con la finalidad de que se revoque su no admisión de la oferta y por consiguiente tenga legitimidad para cuestionar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por tanto, se advierte que el Consorcio Impugnante cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante no obtuvo la buena pro, dado que no fue admitida.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicita que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la no admisión de su oferta.
 - ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro.
 - iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.
- ii. Se declare infundado el recurso de apelación.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 18 de julio de 2024 a través del SEACE, el Consorcio Adjudicatario contaba con un plazo legal de tres (3) días hábiles para absolver el recurso de apelación.

Por lo tanto, considerando que el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que aquél haya expuesto serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, por consiguiente, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, por consiguiente, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

9. De la revisión del “Acta de evaluación de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 4 de julio de 2024, se aprecia que el comité de selección declaró como no admitida la oferta del Consorcio Impugnante.

Al respecto, corresponde reproducir la motivación que el comité de selección consignó en la mencionada acta para no admitir la oferta del Consorcio Impugnante:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

DOCUMENTOS PARA LA ADMISION DE LA OFERTA		POSTOR
		CONSORCIO CONSULTOR LJ: JORGE LUIS REYES RODRIGUEZ CON RUC N° 10493288992 Y CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ EIRL CON RUC N° 20604133603
a.1)	Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	PRESENTA
a.2)	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	NO ACREDITA: YA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA: CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ EIRL NO CUENTA CON FACULTADES PARA SUSCRIBIR OFERTAS EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. SEGÚN VIGENCIA DE PODER ADJUNTO EN SU PROPUESTA EN EL FOLIO N° 0432, 0433 Y 0434.
a.3)	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)	PRESENTA
a.4)	Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	PRESENTA
a.5)	Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría. (Anexo N° 4).	PRESENTA
a.6)	Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 5)	PRESENTA
a.7)	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 6)	PRESENTA
OBSERVACIONES		
RESULTADO		NO ADMITIDO

10. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que en los folios 432, 433 y 434 de su oferta se incluyó la vigencia de poder del señor Lenny Jenkins Contreras Pintado en la que se indica que ostenta el cargo de Titular – Gerente de la empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L, integrante del Consorcio, conforme a lo requerido en las bases integradas.

Asimismo, alega que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 21621 – Ley de la Empresa de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.), el Titular Gerente es la persona que, además de ser el órgano máximo de decisión tiene la representación de la E.I.R.L.

11. Por su parte, mediante el Informe N° 002-2024-CS-AS- N° 013-2024-MPLP/TM-2, la Entidad señaló que, según el artículo 14 de la Ley N° 26887 “Ley General de Sociedades (LGS), el gerente general puede representar a la sociedad con facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil, salvo estipulación en contrario. Asimismo, los actos de disposición se basan en el principio de literalidad, de tal forma que, las limitaciones o restricciones a las facultades que por disposición legal se otorga al gerente general, deben constar expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la Sociedad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

Aunado a ello, señaló que no es posible efectuar una interpretación de las facultades establecidas en la vigencia de poder, sino que de la literalidad de la Partida Registral debe verificarse cuales son las facultades otorgadas.

12. Por su parte el Consorcio Adjudicatario respecto a los motivos de la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante señala que el comité de selección evalúa las ofertas de forma integral y el mismo goza de autonomía en sus decisiones.

Asimismo, señala que el Consorcio Impugnante no ha acreditado que su representante a través de la vigencia de poder se encuentre facultado para suscribir ofertas en procedimiento de selección.

13. En ese contexto, teniendo en cuenta que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones, es pertinente traer al análisis las bases integradas.

Así, de la revisión del literal a.2) del numeral 2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, del Capítulo II del Procedimiento de Selección, de la sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

2.2.1. OFERTA TÉCNICA

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁴, la siguiente documentación:

2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

A. Documentos para la admisión de la oferta

a.1) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

a.2) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁵ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

a.3) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.

Conforme se advierte, para la admisión de la oferta, los postores debían acreditar la representación de quien suscribe la oferta en caso de persona jurídica con *“copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario para tal efecto y de ser el caso de consorcio, este documento debía ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio”*; al respecto, cabe indicar que, según lo señalado por el comité de selección, el Consorcio Impugnante no cumplió con acreditar dicho requisito debido a que el representante legal del consorciado CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L., no cuenta con facultades para suscribir ofertas en procedimientos de selección según su vigencia poder presentada.

14. En atención a lo expuesto, corresponde evaluar lo presentado por el Consorcio Impugnante como parte de su oferta, al respecto, se aprecia que obra a folios 432 al 434 de la oferta del Consorcio Impugnante, el Certificado de Vigencia del 25 de junio de 2024 del consorciado CONSULTORA y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L. en el cual se da cuenta que en la partida electrónica N° 11309689 de la Oficina Registral de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

Chiclayo consta registrado y vigente el poder a favor del señor Lenny Jenkins Contreras Pintado bajo el cargo de Titular Gerente.

Se reproduce el referido Certificado de Vigencia para mayor verificación:



ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO
Oficina Registral de CHICLAYO



NO 0434

Código de Verificación:
74463323
Solicitud N° 2024 - 4023252
25/06/2024 08:49:25

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 11309689 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de CHICLAYO, consta registrado y vigente el **poder** a favor de CONTRERAS PINTADO, LENNY JENKINS, identificado con DNI. N° 45059609, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L.
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: A00001
CARGO: TITULAR GERENTE

FACULTADES:
Son facultades del titular las siguientes: 1.- Aprobar y desaprobar las cuentas y el balance general de cada ejercicio económico. 2.- Disponer la aplicación de los beneficios, observando las disposiciones del D.L.21621, en particular lo referente a la participación de los trabajadores. 3.- Resolver sobre la formación de las reservas facultativas. 4.- Designar o sustituir al Gerente y Liquidadores. 5.- Disponer investigaciones, auditorías y balances. 6.- Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la empresa. 7.- Modificar la escritura de constitución de la empresa. 8.- Aumentar o disminuir el capital social. 9.- Transformar, fusionar, disolver y liquidar la empresa. 10. Decidir sobre los demás asuntos que requiere el interés de la empresa.

El gerente está facultado para la ejecución de todo acto y/o contrato correspondiente al objeto de la empresa, pudiendo asimismo realizar los siguientes actos:

Facultades para comprar, vender, preñar, hipotecar, levantar hipotecas, anticresis, gravar, permutar, arrendar activa y pasivamente toda clase de bienes inmuebles; solicitar y contratar fianzas, afianzar y/o avalar. Obligación, y otorgar fianza a favor de terceros con renuncia expresa de beneficio de exclusión, constituir fianzas respaldadas con garantías hipotecarias y/o prendarias con renuncia expresa del beneficio de exclusión, ratificar y/o ampliar y/o modificar cualquier término de dichos contratos y sustituir las garantías.

Facultades Societarias.- Para que en nombre y representación de la empresa suscriba acciones y/o participaciones en las sociedades por fundarse o ya fundadas, aportando los bienes necesarios para pagar las acciones o participaciones que suscribe, pudiendo asumir los cargos administrativos de las mencionadas empresas para que en su nombre y representación pueda representarla ante las empresas y/o sociedades en las cuales sea socia, pudiendo asistir a las Juntas Generales con voz y voto, obligándose o impugnando las decisiones que en dichas Juntas se adopten.

Facultades de Administración: Administrar sin limitación alguna los bienes, muebles e inmuebles de propiedad de la empresa, arrendándolos por plazos, montos de arriendos y demás condiciones, cobrando y recibiendo el importe de los arriendos, haga los gastos propios de la administración y realice refacciones de toda clase, otorgue y exija correspondientes recibos de cancelación por documentos simples o por Escrituras Públicas.

Facultades Judiciales o Administrativas : Representar a la empresa ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, policiales, militares, tributarias, laborales, municipales, aduaneras y judiciales del fuero común, privativo y arbitral, con todas las facultades y atribuciones generales de representación, así como de las especiales para disponer de los derechos sustantivos, iniciando todo tipo de acciones o excepciones, sean civiles, penales, administrativas, ya sea en procesos contenciosos, para demandar, convenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso, de un acto procesal o de la pretensión, conciliar, transigir dentro o fuera del proceso, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso fuera de él, sustituir o delegar la representación procesal, **LOS CERTIFICADOS QUE EXTENDEN LAS OFICINAS REGISTRAL DE CHICLAYO NO EXISTEN O EXISTEN CON INCORRECCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN)**

LA AUTENTIFICACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB: <https://webline.sunarp.gob.pe/sunarpwebpages/>
PUBLICIDAD CERTIFICADA VERIFICACIÓN CERTIFICADO TERCERAS EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LA EXISTENCIA DE ERRORES EN LOS REGISTROS, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

CONSULTA DE CONSULTA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4



ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO
Oficina Registral de CHICLAYO



NO 0433

Código de Verificación:
74463323
Solicitud N° 2024 - 4023252
25/06/2024 08:49:25

nombrar o revocar apoderados judiciales, celebrar acto jurídico posterior a la sentencia en interés de la sociedad, otorgar contra cautelas, intervenir como terceros en cualquier proceso en que tenga interés, solicitar medidas cautelares, prueba anticipada, interponer todo tipo de solicitudes, peticiones o recursos, sean de reconsideración, apelación, revisión o nulidad ordinarias o extraordinarias, intervenir en la ejecución de las sentencias incluso para el cobro de costas y costos, consignar y/o cobrar consignaciones, asistir a las audiencias de saneamiento, conciliación y pruebas, prestando declaración de parte, declaración testimonial, reconocimiento y exhibición de documentos, con las más amplias atribuciones y demás facultades contenidas en los artículos 74°, 75° y 77° del Código Procesal Civil. Otorgar, delegar, sustituir y/o revocar y cancelar poderes a los funcionarios de la empresa y persona que se estime conveniente, sin ninguna limitación.

Facultades Administrativas y Laborales: Las facultades otorgadas incluyen también el de representar a la empresa ante la SUNAT, SUNARP, Municipalidades y demás autoridades tributarias, administrativas y locales, formulando toda clase de peticiones, promover procesos administrativos, interponer todo tipo de recursos, operaciones, reconsideraciones, revisiones, sean ordinarias y extraordinarias, cancelar o reclamar obligaciones tributarias, así como ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Promoción Social en los procesos laborales judiciales o privativos de trabajo, en los procesos de inspección, en las Negociaciones Colectivas y en todo lo relativo a las relaciones individuales o colectivas de trabajo conforme a las disposiciones legales vigentes, con las mismas facultades transcritas en el párrafo anterior conforme los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil.

Facultades Bancarias: Abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, a plazo o de cualquier otro género, girar contra ellas, transferir fondo de ellas, ejecutar retiros y sobregirarse en cuentas corrientes con sin garantía prendaria hipotecaria, aval y/o fianza en todo tipo de instituciones bancarias y/o financieras o en cualquier tipo de instituciones de crédito, contratar cajas de seguridad, abrirlas, operarlas y/o cerrarlas, girar, endosar, aceptar, avalar, descontar, depositar, retirar, cobrar, protestar, reaceptar, renovar, cancelar y/o dar en garantía o procuración, según su naturaleza, letras de cambio, pagarés, vales, cheques y en general todo tipo de títulos valores, así como cualquier otro documento mercantil y/o civil, incluyendo pólizas, conocimientos de embarque, cartas, portes, cartas de crédito, certificados de depósitos, warrants, incluyendo su constitución, fianza y/o avales, celebrar activa o pasivamente contratos de mutuo con instituciones bancarias, financieras y con cualquier otra persona natural o jurídica con o sin garantías y cualquier otra garantía, aún a favor de terceros, para afianzar operaciones crediticias, financieras y/o comerciales con bancos, financieras, seguros, caja de ahorros cooperativas o cualquier otra institución crediticia y/o persona natural y/o jurídica nacional y/o extranjeras en general, celebrar todo tipo de obligaciones de crédito con las que garantice u obtengan beneficios o crédito a favor de la empresa y/o para terceros; comprar, vender, arrendar, permutar, donar bienes sean muebles o inmuebles; transigir y condonar obligaciones, celebrar convenios arbitrales y todo tipo de contratos de leasing, arrendamiento financiero, factoring, joint venture, franchising, franquicias, undewriting, fideicomiso, compra y venta de acciones en bolsa y fuera de ella, facturas, vales, pagarés y letras de cambio, incluida las letras hipotecarias, sean en moneda nacional o extranjera, constituir empresas naturales y/o tipo de personas jurídicas sean en el país o en el extranjero permitidas por la ley; intervenir en las licitaciones y/o concursos públicos de cualquier naturaleza, así como de adjudicaciones directas, y en general firmar toda clase de contratos, sean civiles o mercantiles, típicas y/o atípicas y/o provenientes de los usos y costumbres mercantiles y/o bancarias sin reserva ni limitación alguna, realizar contratos de crédito en cuenta corriente y contrato de crédito en general, así como cobro de cheques y suscribir los instrumentos públicos y privados a que hubiere lugar. Realizar transferencias electrónicas interbancarias propias a terceros y a cuentas selectas, pagos electrónicos nacionales e internacionales, transacciones de banca por Internet, pago de servicios, CTS, AFP, factoring electrónico, pago de letras, planillas, proveedores, nóminas de empleados, líneas de crédito, CONFIRMING, carta fianza, préstamos, recaudo pagados, comercio exterior y toda operación que se pueda realizar por este medio. Además podrá celebrar CUENTAS CORRIENTES.- AHORROS. CUENTAS A PLAZO -OTRAS CUENTAS: 1.- Abrir. 2.- Operar. 3.- Cerrar. CHEQUES: 4.- Girar con saldo. 5.- Sobregirar. 6.- Endosar 7.- Cobrar, VALES O PAGARES: 8.- Girar. 9.- Renovar. 10.- Avalar. 11.- Descontar. 12.- Endosar. LETRAS DE CAMBIO: 13.- Girar. 14.- Aceptar. 15.- Renovar. 16.- Avalar. 17.- Descontar. 18.- Endosar GARANTIAS REALES Y PERSONALES: 19.- Otorgar Hipotecar. 20.- Otorgar prenda. 21.- Otorgar fianza. CONTRATACIÓN DE CREDITO. 22.- Crédito en cta. cte. 23.- Crédito documentario. 24.- Préstamo. 25.- Arrendamiento financiero en cualquier modalidad. 26.- Solicitar aval. 27.- Solicitar fianza. 28.- Otros créditos. WARRANTS: 29.- Endosar. 30.- Renovar. CERTIFICADOS BANCARIOS Y VALORES EN GENERAL: 31.- Comprar. 32.- Vender. 33.- Renovar. 34.- Endosar. 35.- Entregar en custodia. 36.- Retirar custodia. BIENES INMUEBLES: 37.- Comprar. 38.- Vender. CAJAS DE SEGURIDAD. 39.- Abrir. 40.- Cerrar. SEGUROS: 41.- Contratar. 42.- Renovar. 43.- Afectar.- 44.- Depositar. OTROS: 45.- Asociación en Participación. 46.-

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALAS ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PAGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEBPAGES/](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpwebpages/) PUBLICIDAD/CERTIFICADO/VERIFICAR/CERTIFICADO/LITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL - ARTICULO 81.- DEJUNTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS AGENTES REGISTRALAS, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TITULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

CONSEJO CONSULTOR LJ

LENNY JHONAS CONTRERAS PINTADO

Pág. 2 de 2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4



ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO
Oficina Registral de CHICLAYO



NO 0432

Código de Verificación:
74463323
Solicitud N° 2024 - 4023252
25/06/2024 08:49:25

Cobrar. 47.- Otorgar recibos. 48.- Otorgar poderes 49.- Sustituir poderes 50.- Revocar poderes.- 51.- Transferir conocimientos de embarque, televise y convenio, fideicomiso, tarjeta de crédito, letras hipotecarias, underwriting, factoring, Swap, afectación, otros, cesión de derechos, posición contractual, transferencia, dación de pago.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
ESCRITURA PÚBLICA N°189 DE FECHA 17/01/2019, OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE CHICLAYO, DR. DOMINGO DAVILA FERNANDEZ.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2024-99999-1365096 S/ 30.90
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por YAIKEN BONILLA, PIERRE FERNANDO, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Chiclayo, a las 09:05:34 horas del 25 de Junio del 2024.



PIERRE FERNANDO YAIKEN BONILLA
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo



CONSORCIO CONSULTOR L.J
LENNY JENKINS CONTRERAS PINTADO
DNI 45059509
REPRESENTANTE COMÚN

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SR4)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB: [HTTPS://ATNLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEBPAGOS/](https://atnlinea.sunarp.gob.pe/sunarpwebpagos/)
PUBLICIDAD CERTIFICADA VERIFICAR CERTIFICADO LITERAL FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pag. 3 de 3

De la lectura del certificado de vigencia del consorciado, se verifica que el señor Lenny Jenkins Contreras Pintado ostenta el cargo de Titular Gerente; asimismo,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

entre las facultades de representación conferidas se advierte que se encuentra facultado para la ejecución de todo acto y/o contrato correspondiente al objeto de la empresa. Asimismo, está facultado para representar legal y administrativamente a la empresa ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, laborales, judiciales y municipales, etc.

15. Asimismo, a fin de determinar las facultades de representación conferidas al señor Lenny Jenkins Contreras Pintado, en su condición de Titular Gerente de uno de los consorciados, corresponde remitirnos a la norma especial que regula lo referente de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, modalidad con la cual se constituyó la persona jurídica en cuestión. Al respecto, el Decreto Ley N° 21621, Ley de la Empresa de Responsabilidad Limitada, estableció lo siguiente:

“Artículo 36° - Son órganos de la Empresa:

- a) El Titular; y,*
- b) La Gerencia.*

(...)

Artículo 43.- La Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa.

(...)

*Artículo 45.- El Titular puede asumir el cargo de Gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, **debiendo emplear para todos sus actos la denominación de “Titular – Gerente”.***

(...)

Artículo 50.- Corresponde al Gerente:

- a. Organizar el régimen interno de la Empresa;*
- b. Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa;*
- c. **Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Empresa;***
- d. Cuidar de la contabilidad y formular las cuentas y el balance;*
- e. Dar cuenta periódicamente al Titular de la marcha de la Empresa;*
- f. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley o le confiere el Titular”.*

(Resaltado nuestro)

Conforme se desprende, el gerente, por disposición legal, puede representar judicial y extrajudicialmente a la empresa individual de responsabilidad limitada, realizar actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como ejercer las demás atribuciones que le señala la Ley o le confiere el Titular, entendiéndose por facultades generales a la realización de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

actos de administración; asimismo, se evidencia que el Titular puede asumir el cargo de Gerente, teniendo la denominación de Titular – Gerente.

16. Estando a lo expuesto, se advierte que el Titular – Gerente de una E.I.R.L., es el órgano de administración y representación de la empresa; por lo que, en el presente caso, el mencionado integrante del Consorcio Impugnante sí se encontraba debidamente representado por el señor Lenny Jenkins Contreras Pintado, sin que fuera necesario que su vigencia de poder detalle en mayor medida sus facultades, pues, debido a su naturaleza, es el representante de la empresa, contando con todas las facultades correspondientes a la participación en un procedimiento de selección.

Al respecto, es preciso señalar que, a diferencia de los actos de disposición, que se basan en el principio de literalidad, los actos de administración no requieren de un detalle específico para su realización, pues estos se encuentran orientados al cumplimiento de actuaciones inherentes en beneficio de la empresa, tales como la conservación de sus bienes o el ejercicio de facultades administrativas.

En ese contexto, la atribución de representar a la empresa ante todo tipo de autoridades administrativas, resulta ser una facultad inherente al gerente, estando la presentación de ofertas en el marco de un procedimiento de selección, dentro de los alcances de dicha atribución, pues tales actos tienen por finalidad contribuir a los fines de la sociedad.

17. Adicionalmente, cabe destacar que en la citada vigencia de poder se otorgó al Titular – Gerente la facultad de representar a la sociedad ante todo tipo de autoridades políticas, administrativas, laborales, judiciales y municipales, etc., así como facultado para la ejecución de todo acto y/o contrato correspondiente al objeto de la empresa, lo que permite apreciar que el señor Lenny Jenkins Contreras Pintado tiene la facultad necesaria para representar a la empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L., integrante del Consorcio Impugnante, en todo tipo de procedimientos de selección, como ha sucedido en el presente caso, pues como se ha señalado anteriormente, por disposición legal, el gerente puede representar a la sociedad ante toda clase de autoridades y entidades administrativas, públicas o privadas, y, por ende, para suscribir los documentos que son parte de un procedimiento de selección.
18. Estando a lo expuesto, a consideración de este Colegiado, se encuentra acreditado que el señor Lenny Jenkins Contreras Pintado cuenta con facultades para representar a la empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L., integrante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

del Consorcio Impugnante, por tanto, en el caso concreto, puede representar al consorciado en el procedimiento de selección convocado por la Entidad.

19. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Certificado de Vigencia presentado por el Consorcio Impugnante para acreditar la representación de uno de sus consorciados, cumple con lo establecido en las bases integradas y la normativa aplicable al caso concreto. En tal sentido, ha quedado evidenciado que el motivo expuesto por el comité de selección para no admitir la oferta del Consorcio Impugnante carece de sustento conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
20. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que, el Consorcio Impugnante sí cumplió con presentar documento que acredita la representación de cada uno de sus consorciados conforme había sido establecido en las bases integradas del procedimiento de selección; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, debiendo tenerse la misma por **admitida** y por consiguiente, corresponde **revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario del procedimiento de selección**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.

21. Dentro de los cuestionamientos realizados por el Consorcio Impugnante a la oferta del Consorcio Adjudicatario, señala que no acreditó el cumplimiento del requisito de calificación “Experiencia del personal clave” respecto del Jefe de Proyecto, Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial, Especialista en formulación y evaluación económica. Asimismo, cuestionó la experiencia del postor en la especialidad del Consorcio Adjudicatario respecto al Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial en lo referido a la Orden de Servicio s/n, Contrato privado de locación de servicios, contrato de locación de servicios, Contrato N° 0651-2007-G.R.PASCO/PRES, Contrato N° 1647-2007-G.R.PASCO/PRES, Contrato de Locación de Consultoría N° 018-2009, Contrato de servicios de Consultoría N° 915-2010-GRH/PR, Contrato de Locación de Servicios N° 331-2012-PEAH-6301, Constancia de Conformidad de Servicios, Contrato de Servicios de Consultoría N° 001-2006-ATDR PASCO/COV.003, Contrato de Locación de Servicios Eventuales N° 002-2006-ATDR PASCO/COV.003 y Contrato N° 272-2009-MDSFAY/A.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

Ahora bien, para un mejor análisis se evaluará cada uno de los cuestionamientos efectuados a la experiencia del personal clave presentado por el Consorcio Adjudicatario como parte de su oferta.

Respecto de la experiencia del Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial

22. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante indicó que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con acreditar los 2 años de experiencia requerida para el “Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial”, ya que solo acreditó un tiempo de experiencia de seis (6) meses y veinticinco (25) días; por lo tanto, incumplió con el referido requisito de calificación.
23. Al respecto, el Consorcio Adjudicatario señaló que los contratos que acreditan la formación de dicho profesional se encuentran acompañados con sus respectivas conformidades.
24. Por su parte, la Entidad, respecto a los cuestionamientos realizados a la oferta del Consorcio Adjudicatario, señaló que dicha oferta se evaluó de forma integral y que la misma sí acreditaba la experiencia solicitada según las bases integradas del procedimiento de selección.
25. Ahora bien, las bases integradas del procedimiento de selección en su literal B.1 del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III Requerimiento, sobre la experiencia del personal clave, señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> <u>Jefe de Proyecto.</u> ✓ Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia específica mínima de dos (02) años en la Formulación, Evaluación y/o Supervisión de Ficha Técnica, Estudios de Preinversión y/o Expediente Técnico de Proyectos de infraestructura de riego y/o saneamiento. ✓ La experiencia será contabilizada desde la colegiatura. <u>Especialista en Geología Y Geotecnia</u> ✓ Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia específica mínima de dos (02) años en elaboración de Estudios de Geología y Geotecnia para proyectos de infraestructura hidráulica y/o saneamiento, acreditado mediante la presentación de copia simple de contratos de trabajo, constancias o certificados. ✓ La experiencia será contabilizada desde la colegiatura. <u>Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial</u> ✓ Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia específica mínima de dos (02) años en elaboración de Estudios de Hidrología para Ficha Técnica, Estudios de Preinversión y/o Expedientes Técnicos de proyectos de la tipología de Infraestructura de Riego y/o Saneamiento, acreditado mediante la presentación de copia simple de contratos de trabajo, constancias o certificados ✓ La experiencia será contabilizada desde la colegiatura. <u>Especialista en Formulación y Evaluación Económica</u> ✓ Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia específica mínima de dos (02) años en Evaluación Económica de Proyectos de infraestructura de riego y/o Saneamiento; acreditado mediante la presentación de copia simple de contratos de trabajo, constancias o certificados. ✓ La experiencia será contabilizada desde la colegiatura. De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado. <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 9 referido al personal clave propuesto para la ejecución del servicio de consultoría. Importante

26. De lo anterior, se aprecia que en las bases integradas se requirió que el personal clave “Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial” cuente con una experiencia específica mínima de dos (2) años en elaboración de estudios de geología y geotecnia para proyectos de infraestructura hidráulica y/o saneamiento, asimismo, estableció que se podía acreditar la experiencia del personal mediante: i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, o ii) constancias, o iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

27. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas y, atendiendo a las observaciones realizadas por el Consorcio Impugnante, corresponde revisar si el Consorcio Adjudicatario cumplió con acreditar en su oferta la experiencia de su personal clave propuesto conforme se requería en las bases integradas y si, de una lectura integral, la información de aquellos documentos guarda trazabilidad.
28. En ese sentido, el Consorcio Adjudicatario mediante el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave ha propuesto como Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial al señor Zotico Mato Idelfonso, consignando doce contratos para acreditar su experiencia; por tanto, corresponde realizar un análisis respecto a la documentación cuestionada.

Sobre el Contrato de Locación de Servicios del 5 de abril de 2017

29. Al respecto, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se aprecia que a folio 276 al 278 se adjunta el Contrato de Locación de Servicios del **5 de abril de 2017** para la “Elaboración de expediente técnico para tramitar ante la Administración Local de Aguas Pasco como: Autorización de ejecución de obra de encauzamiento del espejo de agua temporal Chaquicocha”, la referida contratación fue declarada como Experiencia N° 3 en el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave, acreditando un total de 30 días de experiencia.
30. Ahora bien, el Consorcio Impugnante cuestiona el referido Contrato debido a que no se ha cumplido con adjuntar la conformidad, y que solo se habría adjuntado un recibo por honorario, el mismo que no acredita el depósito o pago por la ejecución del servicio; asimismo, refiere que dicho contrato no acredita la experiencia requerida.
31. En atención a lo señalado por el Consorcio Impugnante, se advierte que a folio 279 de la oferta del Consorcio Adjudicatario se adjuntó el Recibo por Honorario Electrónico N° E001-54 del 17 de mayo de 2017, con el cual se acreditaría la ejecución del Contrato de Locación de Servicios del 5 de abril de 2017. A continuación, se reproducen parte del contenido de los referidos documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

Conste por el presente documento, el contrato de servicios que celebran de una parte LATIN CORPORATION SAC con Registro único de Contribuyente No. 20573104561, con Domicilio en la calle Santa Rosa de Quives No. 34, distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, debidamente representado por su gerente general **Eutropio JOVIAL Villanueva Gomez**, identificado con DNI No 08705205; que a efectos del presente documento se le denominara **EL COMITENTE**, de la otra parte **Zótico Mato Idefonso**, identificado con DNI 22427690, y con domicilio en Mz "C" Lt N° 55 - Urb. Orquideas II, Fundo Oquendo del Distrito de Callao, departamento de Callao; que en adelante se denominara **EL LOCADOR** en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA - ANTECEDENTES.

EL LOCADOR es una persona natural dedicada a elaborar consultoría de proyecto de estudios de Hidrología, diseño de Infraestructuras Hidráulicas, etc.

EL COMITENTE es una persona jurídica calificada en el rubro de actividad de construcción de obras civiles y servicios de alquiler de maquinarias.

CLAUSULA SEGUNDA - GENERALIDADES.

El presente contrato se rige por las normas establecidas en el código civil vigente en lo que se refiere al contrato de locación de servicios.

CLAUSULA TERCERA - OBJETO.

Por el presente contrato **EL LOCADOR** se obliga a efectuar para **EL COMITENTE** Elaboración de Expediente Técnico para tramitar ante la Administración Local de Aguas Pasco como: **AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DE ENCAUZAMIENTO DEL ESPEJO DE AGUA TEMPORAL CHAQUICOCHA CON FINES DE PROTECCIÓN EN EL AREA URBANA DE LA CAPITAL DEL DISTRITO DE HUAYLLAY, BARRIO SANTA ROSA DE QUIVES, DE LA PROVINCIA DE PASCO - PASCO**, del Proyecto denominado: **INSTALACION DEL DESAGUE PLUVIAL DEL BARRIO SANTA ROSA DE QUIVES CHAQUICOCHA DEL DISTRITO DE HUAYLLAY - PASCO-PASCO CODIGO SNIP 344760.**

CLAUSULA CUARTA - ALCANCES DEL SERVICIO.

4.1 **EL SERVICIO** se ejecutara en el lugar señalado por **EL COMITENTE**, como señalados en la cláusula tercera del presente documento.

4.2 **EL LOCADOR** declara que conoce **EL LUGAR** donde ejecutara **EL SERVICIO** tomando el cabal conocimiento de las características del mismo, obstáculos y problemas de todo orden, y además circunstancias de cualquier forma pudiera efectuará el trabajo, circunstancias que **EL LOCADOR** declara

CONFERENCIA DE FIRMAS
"ARGENTINA"

JOSE IGNACIO HUAYTA YUCRA
DNI: 82618800
REPRESENTANTE COMÚN

AV. Santa Rosa de Quives No. 34
Huayllay - Cerro de Pasco
EUTROPIO J. VILLANUEVA GOMEZ
GERENTE GENERAL

INGENIERO AGRICOLA
CIP: 43413

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

que no constituye impedimento alguno para ejecutar **EL SERVICIO** de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente contrato.

CLAUSULA QUINTA - OBLIGACIONES DEL LOCADOR.

Las partes que el locador deberá:

5.1 Elaborar el estudio hidrológico de la microcuenca Laguna Chaquicocha, determinar el record histórico de caudales promedios mensuales, y estudio de máximas avenidas.

5.2 Diseño hidráulico de la obra de canal de evacuación pluvial, planteamiento hidráulico, planos en planta, perfiles. Secciones transversales, detalles, descripción general de las obras, cronogramas de ejecución físico.

5.2 Mantener la absoluta confidencialidad los informes, documentos y otros que provea **EL COMITENTE**

CLAUSULA SEXTA - OBLIGACIONES DEL COMITENTE

6.1 Brindar apoyo logístico y facilidades para el normal desarrollo del servicio del Locador.

6.2 Efectuar pago puntual por los servicios del Locador.

6.3 Representar legalmente al proyecto, y firmar documentos oficiales ante entidad contratante y otros si el caso requiera.

CLAUSULA SEPTIMA - PLAZO.

El plazo de duración del presente documento es de 30 días calendarios contados del día siguiente de firma del contrato y adelanto

CLAUSULA OCTAVA - PAGO DE HONORARIOS.

Los honorarios por la presentación del servicio de **EL LOCADOR** es por la suma de Seis mil cuatrocientos treintaicinco y 00/100 nuevos soles (S/ 6,435.00), incluido retenciones, de acuerdo a Ley, a pagar según:

EL 100 % del monto total contra entrega del Expediente Técnico y presentado ante la Administración Local de Aguas para su evaluación.

CLAUSULA NOVENA - RESPONSABILIDADES POR TRIBUTOS Y OTROS POR EL LOCADOR.

GERENTE GENERAL

INGENIERO AGRICOLA
CIP 43413

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

MATO ILDEFONSO ZOTICO MZA. C LOTE. 55 URB. LAS ORQUIDEAS II ETP PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - CALLAO TELÉFONO: -	R.U.C. 10224276902 RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO Nro: E001-54
Recibí de LATIN CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Identificado con RUC Número 20573104561 Domiciliado en AV. SANTA ROSA DE QUIVES NRO. 34 GRU. BARRIO CENTRO PASCO - PASCO - HUAYLLAY La suma de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y 20/100 SOLES Por concepto de ELABORACION EXPEDIENTE TECNICO: AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DE ENCAUZAMIENTO DEL ESPEJO DE AGUA TEMPORAL CHAQUICOCHA CON FINES DE PROTECCIÓN EN EL AREA URBANA DE LA CAPITAL DEL DISTRITO DE HUAYLLAY, BARRIO SANTA ROSA DE QUIVES, DE LA PROVINCIA DE PASCO - PASCO, DEL PROYECTO DENOMINADO: INSTALACION DEL DESAGUE PLUVIAL DEL BARRIO SANTA ROSA DE QUIVES CHAQUICOCHA DEL DISTRITO DE HUAYLLAY - PASCO-PASCO CODIGO Observación - Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Fecha de emisión 17 de Mayo del 2017	
Total por Honorarios	: 6,435.00
Retención (8 %) IR	: (514.80)
Total Neto Recibido	: 5,920.20 SOLES

Al respecto, conforme a lo señalado previamente, en las bases integradas se estableció que para acreditar la experiencia del personal clave con la copia simple del contrato se debía adjuntar su respectiva conformidad; ahora bien, en el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha presentado el Recibo por Honorario para acreditar la conformidad de la prestación del servicio.

Conforme a lo señalado, se evidencia que para acreditar una experiencia como válida, se debe evidenciar la ejecución de la misma, es por ello que en las bases integradas se establece que además del contrato se debe adjuntar su respectiva conformidad; sin embargo, en el caso concreto, el Consorcio Adjudicatario para acreditar la conformidad de la experiencia del personal clave, adjuntó el Recibo por Honorario que habría sido emitido al concluir la prestación brindada.

Al respecto, cabe indicar que el Recibo por Honorario no es un documento idóneo que permita acreditar de manera fehaciente la ejecución de la prestación, toda vez que es un documento emitido por el mismo proveedor mas no es una manifestación por parte de la empresa o entidad a la cual se le brindó el servicio,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

que declare que se ejecutó el mismo conforme a lo establecido en el contrato celebrado.

- 30.** Ahora bien, en las bases integradas también se estableció que se podría acreditar la experiencia con cualquier otro documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

Sobre el particular, el Consorcio Adjudicatario presentó, para acreditar la mencionada experiencia de su personal clave, el Recibo por honorarios que correspondería al contrato presentado; sin embargo, dicho documento no genera fehaciencia respecto de la experiencia del personal clave, puesto que como se ha señalado previamente, ese documento no permite verificar que la contraparte contractual haya señalado que se cumplió con la prestación en las condiciones del contrato y que dicho servicio en efecto haya sido pagado.

Al respecto, de la revisión integral de los documentos, este Colegiado considera que la documentación presentada no permite acreditar que el personal clave haya ejecutado la prestación celebrada mediante el Contrato de Locación de Servicios del 5 de abril de 2017, por tanto, no corresponde considerar la referida experiencia declarada como Experiencia N° 3 en el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave, correspondiendo restar un total de 30 días de experiencia al *“Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial”*.

Sobre el Contrato de Servicios de Consultoría N° 915-2010-GRH/PR del 28 de diciembre de 2010

- 31.** Por otra parte, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se advierte que a folio 303 al 304 se adjunta el Contrato de Servicios de Consultoría N° 915-2010-GRH/PR del 28 de diciembre de 2010 para la contratación de los servicios de consultor para efectuar el estudio y diseño de la parte hidrológica e hidráulica para la formulación del estudio de pre inversión a nivel de factibilidad del proyecto “Construcción del sistema de irrigación Quío – Cayna, del distrito de Cayna, provincia de Ambo”, suscrita entre el Gobierno Regional de Huánuco y el ingeniero Zotico Mato Idelfonso la referida contratación fue declarada como Experiencia N° 7 en el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave, con lo cual dicho postor pretende acreditar un total de 30 días de experiencia del Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

32. Ahora bien, el Consorcio Impugnante cuestiona el referido Contrato debido a que no se ha cumplido con adjuntar conformidad según lo establecido en las bases integradas.
33. En atención a lo señalado por el Consorcio Impugnante, se advierte que, para acreditar la experiencia del especialista propuesto, el Consorcio Adjudicatario presentó el Contrato de Servicios de Consultoría N° 915-2010-GRH/PR del 28 de diciembre de 2010; sin embargo, de la revisión de la oferta no hay otro documento adicional relacionado a dicho contrato que brinde conformidad al servicio prestado, se adjunta para mayor verificación el referido Contrato:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4


Contrato de Servicios de Consultoría
N° 915 -2010 - GRH/PR

Conste por el presente documento el Contrato de Servicios de Consultoría, que celebran de una parte **EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO**, con RUC. N° 20489250731, debidamente representado por su Presidente Regional, **Abog. JORGE ESPINOZA EGOAVIL**, conforme a las atribuciones y facultades delegadas, identificado con DNI. N° 22425360, con domicilio real y procesal en la Calle Comercio N° 145, Amaris - Huánuco, a quien en adelante se le denominará **"EL GOBIERNO REGIONAL"**; y, de otra parte el **ING. ZOTICO MATO IDELFONSO**, identificado con DNI. N° 22427690, con RUC. N° 10274276902, con domicilio en la Av. Huayopampa N° 288- Amaris - Huánuco; a quien en adelante se le denominará el **"CONSULTOR"**; en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, en virtud a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 005-2003-GRH/CR, reformada mediante Ordenanza Regional N° 076-2009-GRH/CR, es un Organismo Público con autonomía económica y administrativa, cuya finalidad es promover e impulsar el desarrollo socio-económico, sostenido y armónico de la Región Huánuco, valorizando sus patrones culturales e impulsando las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la Inversión Pública, en concordancia con la Ley N° 29465 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010; el presente Contrato de Consultoría se efectiviza a través del Informe N° 820-2010-GRH/GRPPAT, de fecha 17 de diciembre del 2010, proveniente de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y el Informe N° 1563-2010-GRH-GRPPAT/SGEPI, de fecha 17 de diciembre del presente año, de la Sub Gerencia de Formulación de Estudios de Pre Inversión,

DEL CONSULTOR:

Ingeniero Agrícola, **Zotico Mato Idefonso**, se encuentra apto para suscribir Contratos con las Instituciones Públicas; conforme se advierte del Currículum Vitae presentado.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEL OBJETIVO Y FINES

Por el presente documento, el **GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO**, contrata los Servicios del Consultor, para efectuar el Estudio y Diseño de la parte Hidrológica e Hidráulica para la formulación del Estudio de Pre Inversión a nivel de Factibilidad del Proyecto **"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE IRRIGACIÓN QUIÓ - CAYNA, DEL DISTRITO DE CAYNA, PROVINCIA DE AMBO"**.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONSULTOR

Por el presente Contrato, el **CONSULTOR** se obliga a presentar el Estudio y Diseño de la parte Hidrológica e Hidráulica para la formulación del Estudio de Pre Inversión a nivel de Factibilidad del Proyecto **"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE IRRIGACIÓN QUIÓ - CAYNA, DEL DISTRITO DE CAYNA, PROVINCIA DE AMBO"**, de acuerdo a los Términos de Referencia, establecidos por la Sub Gerencia de Formulación de Estudios de Pre Inversión, los mismos que son de conocimiento del consultor.

CLÁUSULA CUARTA: LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO

EL GOBIERNO REGIONAL por los servicios que prestará el **CONSULTOR**, se compromete a pagar con cargo a la Cadena Funcional Programática: 03 004 0005 2.001621 1.009308 - 0218, Estudio de Preinversión: **"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE IRRIGACIÓN QUIÓ- CAYNA, DEL DISTRITO DE CAYNA, PROVINCIA DE AMBO"**, Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios - Inversiones, Presupuesto Año 2010.

CLÁUSULA QUINTA: DE LA FORMA DE PAGO

Por los servicios que prestará el **CONSULTOR**, el Gobierno Regional Huánuco se compromete a pagar el monto de S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Nuevos Solos) incluido los impuestos y deducciones de la SUNAT; el pago se realizará a la entrega del 100% del Estudio, debidamente firmado y previo informe de Conformidad de la Sub Gerencia de Formulación de Estudios de Pre Inversión.

Zotico Mato Idefonso
INGENIERO AGRICOLA
CIR 43413

CONSORCIO CANAL DE RIEGO MARGENIZQUIERLA
JOSE IGNACIO HUAYU YUCRA
DNI: 22018889
REPRESENTANTE COMÚN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4


Tribunal de Contrataciones del Estado

CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DE ELABORACIÓN

El Estudio y Diseño de la parte Hidrológica e Hidráulica para la formulación del Estudio de Pre Inversión a nivel de Factibilidad del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE IRRIGACIÓN QUÍO - CAYNA, DEL DISTRITO DE CAYNA, PROVINCIA DE AMBO" tendrá un plazo de ejecución de Treinta (30) días calendario, que se computarán con efectividad a partir del 01 de diciembre del 2010.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PROHIBICIÓN DE ADDENDAS

Queda expresamente prohibida la inclusión de Addendas al presente Contrato, que generen pagos adicionales a cargo de la Entidad. Las que en todo caso serán de exclusiva responsabilidad del Consultor. Excepto cuando este haya observado antes de la suscripción del Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA: CLÁUSULA PENAL

Que, conforme establece el Art. 1341° del Código Civil, queda establecido que en caso de incumplimiento por parte del CONSULTOR de las cláusulas contenidas en el presente y las obligaciones asumidas, será posible de una penalidad de limitar el rescancamiento a la contraprestación, de persistir en el incumplimiento se procederá a la resolución del contrato.

CLÁUSULA NOVENA: RESPONSABILIDAD DEL CONSULTOR EN CASO DE MORA

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1336° del Código Civil para el caso de mora en la prestación el incumplimiento de las obligaciones por parte del CONSULTOR, se dará lugar al pago del 2% del íntegro de la contra prestación por cada día de retraso.

CLÁUSULA DÉCIMA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

En caso que el CONSULTOR, incumpla injustificadamente con presentar el Estudio y Diseño de la parte Hidrológica e Hidráulica para la formulación del Estudio de Pre Inversión a nivel de Factibilidad del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE IRRIGACIÓN QUÍO - CAYNA, DEL DISTRITO DE CAYNA, PROVINCIA DE AMBO", en el plazo previsto, y/o no cuenta con la capacidad técnica para continuar normalmente el trabajo, el Gobierno Regional Huánuco, notificará por escrito al Consultor la actividad incumplida o inactividad que motiva la resolución del contrato, entendiéndose esta Cláusula por resolutoria de pleno derecho y que el Gobierno Regional Huánuco, hará valer con la sola comunicación escrita, de conformidad a lo establecido en el Art. 1330° del Código Civil, sin perjuicio de iniciar otras acciones legales que correspondan.

En señal de conformidad, firman ambas partes, en la ciudad de Huánuco a los 28 días del mes de MAYO del dos mil diez.


Gobierno Regional Huánuco
Abog. Jorge A. Pineda Rodríguez
Presidente


Zúñiga Mathi Rudefonso
ABOGADO AGRICOLA
C.R. 63413


28 DIC. 2010
Abog. Zulma Pineda Ruiz
SECRETARIA GENERAL


REPRESENTANTE COMON
JOSÉ MANUEL HUAYAY VUCFA
C.R. 2307866
ABOGADO AGRICOLA
C.R. 63413

Al respecto, conforme a lo señalado previamente, en las bases integradas se estableció que para acreditar la experiencia del personal clave con la copia simple del contrato **se debía adjuntar su respectiva conformidad**; ahora bien, en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

concreto, el Consorcio Impugnante no ha presentado documento adicional para acreditar la conformidad de la prestación del servicio.

Conforme a lo señalado, se evidencia que para acreditar una experiencia como válida se debe evidenciar la ejecución de la misma, es por ello que en las bases integradas se establece que además del contrato se debe adjuntar su respectiva conformidad; sin embargo, en el caso concreto, el Consorcio Adjudicatario solo adjuntó copia simple del contrato. Al respecto, cabe indicar que el Contrato por sí mismo no es un documento idóneo que permita confirmar la ejecución de la prestación, toda vez que al ser un documento celebrado entre las partes, sólo acredita un vínculo contractual, pero que no evidencia la culminación del vínculo contractual ni que se haya cumplido las condiciones pactadas.

34. En tal sentido, en el caso concreto, el documento presentado por el Consorcio Adjudicatario para acreditar la experiencia de su personal clave, no es un documento que permita acreditar fehacientemente la conclusión de la prestación; por lo cual, de la revisión integral de los documentos este Colegiado considera que la documentación presentada no permite acreditar que el personal clave haya ejecutado la prestación celebrada mediante el Contrato de Servicios de Consultoría del 28 de diciembre de 2010; por tanto, no corresponde considerar la referida experiencia declarada como Experiencia N° 7 en el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave, correspondiendo restar un total de 30 días de experiencia al *“Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial”*.

Sobre el Contrato de Locación de Servicios N° 331-2012-PEAH-6301 del 16 de octubre de 2012

35. Por otra parte, se advierte que a folio 305 al 306 se adjunta el Contrato de Locación de Servicios N° 331-2012-PEAH-6301 del 16 de octubre de 2012 para la contratación de servicios para el estudio de factibilidad canal de riego Pucate, la referida contratación fue declarada como Experiencia N° 8 en el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave acreditando un total de 45 días de experiencia.

Ahora bien, el Consorcio Impugnante cuestiona el referido Contrato debido a que no se ha cumplido con adjuntar conformidad, y que, solo se habría adjuntado una Factura, documento que no acredita el depósito o pago por la ejecución del servicio, asimismo, refiere que dicho contrato no acredita la experiencia requerida.

36. En atención a lo señalado por el Consorcio Impugnante, se advierte que a folio 68 de la oferta del Consorcio Adjudicatario adjuntó la Factura N° 003-000008 del 12

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

de diciembre de 2012, con el cual se pretende acreditar la ejecución del Contrato de Locación de Servicios N° 331-2012-PEAH-6301 del 16 de octubre de 2012, relacionado a la experiencia de su personal clave, se adjuntan extremos de los referidos documentos para mayor verificación:

PERU	Ministerio de Agricultura	Proyecto Especial Alto Huallaga
CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS Nº 331-2012-PEAH-6301		
Conste por el presente documento, que se suscribe por duplicado con igual tenor y valor, el contrato de Locación de servicios que celebran de una parte EL PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA - PEAH, con RUC Nº 20202348654, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Ing. Jorge Luis SUAREZ ALVITES, identificado con D.N.I. Nº 09806372, designado mediante Resolución Ministerial Nº 0367-2012-AG, domiciliado en el pasaje Los Rosales Nº 101 - Castillo Grande - Tingo María, a quien en adelante se le denominará "LA ENTIDAD" y de la otra parte el Ing. Zotic MATO IDELFONSO, identificado con D.N.I. Nº 22427690, con domicilio en Av. Huaypoma Nº 288 Amarilis - Huánuco, a quien en adelante se denominará "EL LOCADOR", en los términos y condiciones siguientes:		
CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES		
1.1 "LA ENTIDAD", tiene por objeto social principal dedicarse a la ejecución de obras que benefician a las comunidades de bajos recursos económicos, promoviendo la participación activa de los Gobiernos Locales y las Comunidades Beneficiarias, pudiendo así mismo, realizar otras actividades, obras y servicios relacionados con su objetivo social. 1.2 "LA ENTIDAD" requiere contar con los servicios independientes de un (1) Ingeniero con especialidad en Análisis Hidrológico para Riegos a fin de realizar actividades, acorde a los Términos de Referencia adjunto al presente contrato de locación de servicios, para el estudio de factibilidad: CANAL DE RIEGO PUCATE.		
CLÁUSULA SEGUNDA: BASE LEGAL		
a. Constitución Política del Perú. b. Código Civil. c. Ley Nº 27293 - Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública d. Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General e. Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto f. Ley Nº 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012"		
CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO		
El objeto del presente documento es la contratación de "EL LOCADOR" a fin de prestar sus servicios para el Estudio de Factibilidad: CANAL DE RIEGO PUCATE.		
CLÁUSULA CUARTA: DE LA RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS		
1. La Retribución por los servicios prestados por "EL LOCADOR", este recibirá de parte de la "LA ENTIDAD" un honorario por el importe total de S/ 9,000.00 (Nueve Mil con 00/100 Nuevos Soles), a todo costo e incluye los impuestos de Ley. 4.2 El monto único a pagar será de S/ 9,000.00 (Nueve Mil con 00/100 Nuevos Soles) a todo costo, a la presentación del expediente concluido, previa conformidad del responsable de la ingeniería del proyecto y autorizado por la Dirección de Estudios del Proyecto Especial Alto Huallaga. 4.3 Los costos que irroguen la ejecución del presente, serán financiados con cargo a la Tarea: 08-12-02 - ELABORAR FACTIBILIDAD DEL CANAL DE RIEGO PUCATE.		
CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DEL CONTRATO:		
El plazo de ejecución del presente contrato es del 16 de Octubre al 30 de noviembre del 2012.		
CLÁUSULA SEXTA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:		
El presente Contrato podrá ser resuelto en cualquier momento por las siguientes causales: 8.1 Por incumplimiento por parte de "EL LOCADOR" de las obligaciones pactadas. 8.2 Por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones a cargo de "EL LOCADOR", según el informe de la		
Sede Central: Pje. Los Rosales, Tingo María / Teléfono (062) 564143-564146 CONSORCIO CANAL DE RIEGO MARCELO COQUIERO Ing. Zotic MATO IDELFONSO JOSE IGNACIO HUAYTA		

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

[illegible]

Al respecto, conforme a lo señalado previamente, en las bases integradas se estableció que para acreditar la experiencia del personal clave con la copia simple del contrato se debía adjuntar su respectiva conformidad; ahora bien, en el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha presentado la Factura para acreditar la conformidad de la prestación del servicio.

Conforme a lo señalado, se evidencia que para acreditar una experiencia como válida se debe evidenciar la ejecución de la misma, es por ello que en las bases integradas se establece que además del contrato se debe adjuntar su respectiva conformidad; sin embargo, en el caso concreto, el Consorcio Adjudicatario para acreditar la conformidad de la prestación del personal clave adjuntó la Factura que habría sido emitido concluida la prestación brindada. Al respecto, cabe indicar que la Factura no es un documento idóneo que permita confirmar la ejecución de la prestación por parte del personal clave, toda vez que es un documento emitido por el mismo proveedor mas no constituye una manifestación por parte de la empresa o entidad a la cual se le brindó el servicio, en la que precise que se ejecutó el mismo conforme a lo establecido en el contrato celebrado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

37. Ahora bien, en las bases integradas también se estableció que se podría acreditar la experiencia con cualquier otro documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

Sobre el particular, se aprecia que la Factura presentada no es un documento que permita acreditar fehacientemente la experiencia, puesto que como se ha señalado previamente, ese documento no permite verificar que la contraparte contractual haya señalado que se cumplió con la prestación en las condiciones del contrato y que dicho servicio en efecto haya sido pagado.

En tal sentido, de la revisión integral de los documentos presentados en la oferta del Consorcio Adjudicatario, este Colegiado considera que, en el presente caso, no se ha podido acreditar de manera fehaciente la experiencia que habría adquirido el personal clave en el Contrato de Locación de Servicios N° 331-2012-PEAH-6301 del 16 de octubre de 2012, por tanto, no corresponde considerar dicha experiencia, la cual fue declarada como Experiencia N° 8 en el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del personal clave, correspondiendo restar un total de 45 días de experiencia al *“Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial”*.

38. Ahora bien, de lo revisado hasta aquí, se advierte que respecto al señor Zotico Mato Idelfonso propuesto como Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial por el Consorcio Adjudicatario, en su propuesta se consignó en el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del Personal Clave *“Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial”*, un total de 786 días, lo cual equivalía a 26.2 meses de experiencia del personal clave propuesto.

Al respecto, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos, este Colegiado no ha validado las experiencias N° 3, N° 7 y N° 8 declaradas por el Consorcio Adjudicatario en el Anexo N° 5 – Carta de compromiso del Personal Clave; por lo cual, restando dichas experiencias al mencionado personal clave, se advierte que el Consorcio Adjudicatario ha logrado acreditar un total de 681 días, lo cual equivale a 1 año con 10 meses con 9 días de experiencia, conforme al siguiente detalle:

Experiencia del personal clave <i>Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial</i>	
Experiencia N° 1	240 días

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

Experiencia N° 2	45 días
Experiencia N° 4	45 días
Experiencia N° 5	20 días
Experiencia N° 6	45 días
Experiencia N° 9	90 días
Experiencia N° 10	46 días
Experiencia N° 11	60 días
Experiencia N° 12	90 días
Experiencia total	681 días

31. En este punto, se debe señalar que las bases integradas establecieron que el postor debía acreditar como experiencia específica del personal clave *“Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial”* un tiempo mínimo de dos (2) años; al respecto, conforme a lo señalado previamente al haberse advertido que el Consorcio Adjudicatario no había cumplido con acreditar conforme requería las bases integradas en tres de las experiencias declaradas; y al haberse advertido que retirando dichas experiencias el Consorcio Adjudicatario solo habría logrado acreditar un total de 1 año con 10 meses con 9 días de experiencia para el personal clave *“Especialista en Hidrología e Hidráulica fluvial”*, **no llegando a acumular la experiencia mínima requerida de 2 años**; por lo cual, al no haberse superado el monto mínimo requerido, no corresponde continuar con el análisis de las demás experiencias cuestionadas por el Consorcio Impugnante.
32. En consecuencia, sobre la base de los fundamentos expuestos, este Colegiado es de la consideración que debe descalificarse la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, por lo cual corresponde declarar **fundada** la pretensión del Consorcio Impugnante en ese extremo, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

Asimismo, considerando que la condición de descalificado no variará, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

32. Finalmente, el Consorcio Impugnante ha solicitado que este Tribunal le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
33. Al respecto, cabe tener en cuenta que, la oferta del Consorcio Impugnante fue desestimada antes de ser evaluada, y, por tanto, no fue calificada, actuación que, según lo detallado en el artículo 8 de la Ley, es de competencia del órgano encargado de las contrataciones, como órgano encargado de seleccionar al proveedor respectivo, y por tal motivo no se le puede otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

Asimismo, debe precisarse que ello no afecta la posibilidad de que dichas actuaciones puedan ser recurridas posteriormente ante el Tribunal, en caso que no sean conformes a ley. Por lo tanto, el recurso de apelación del Impugnante, en este extremo, es infundado.

34. En mérito a lo señalado, corresponde disponer que el Órgano Encargado de las Contrataciones, continúe con el procedimiento de selección, y en ese sentido, evalúe y califique la oferta del Consorcio Impugnante, y otorgue la buena pro a quien corresponda.
35. Por último, dado que se ha declarado fundado en parte el recurso del Impugnante, debe devolverse la garantía que presentó para la interposición del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO CONSULTOR LJ**, integrado por el señor **JORGE LUIS REYES RODRIGUEZ** y la empresa **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MPLP-TM – Segunda Convocatoria, efectuado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO – RUPA RUPA, para la *“Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil: Creación del servicio de provisión de agua para riego en la margen izquierda del rio Huallaga distrito de José Crespo y Castillo de la provincia de Leoncio Prado del departamento de Huánuco”*; por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de declarar la no admisión de la oferta del **CONSORCIO CONSULTOR LJ**, integrado por el señor **JORGE LUIS REYES RODRIGUEZ** y la empresa **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MPLP-TM – Segunda Convocatoria, teniéndose por admitida.
- 1.2 **Revocar** la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al **CONSORCIO CANAL DE RIEGO MARGEN IZQUIERDA**, integrado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO SAN IGNACIO S.A.C.** y el señor **CAYCO MARQUEZ EFRAIN WALTER** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MPLP-TM – Segunda Convocatoria.
- 1.3 **Descalificar** la oferta presentada por el **CONSORCIO CANAL DE RIEGO MARGEN IZQUIERDA**, integrado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO SAN IGNACIO S.A.C.** y el señor **CAYCO MARQUEZ EFRAIN WALTER** en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MPLP-TM – Segunda Convocatoria.
- 1.4 **Disponer** que el Órgano Encargado de las Contrataciones prosiga con la evaluación y calificación de la oferta presentada por el **CONSORCIO CONSULTOR LJ**, integrado por el señor **JORGE LUIS REYES RODRIGUEZ** y la empresa **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L.** y otorgue la buena pro



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2816-2024-TCE-S4

de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MPLP-TM – Segunda Convocatoria, a quien corresponda.

2. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO CONSULTOR LJ**, integrado por el señor **JORGE LUIS REYES RODRIGUEZ** y la empresa **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LJ E.I.R.L.**, al interponer su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.